



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 006-2024-MDSA/GM/OGA/OGRH-OS-PAD

San Antonio, 09 de abril de 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 005-2023, el INFORME FINAL N° 002-2024-MDSA/GM/GDTI/SGO-OI-PAD de fecha 14 de marzo del 2024, sus antecedentes en folios 173, el Acta de diligencia de Informe Oral, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”;

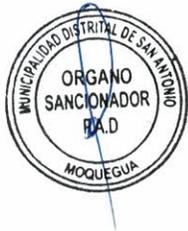
Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;



Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través del INFORME N° 027-2023-LAPD/RO/LDVA/SGL/GDTI/MDSA de fecha 13FEB2023, la Ing. Lizeth Alejandra Peñaloza Dueñas - Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento del servicio de recreación de la Loza Deportiva de la Asociación Villa San Antonio, de la Junta Vecinal del cercado de San Antonio, distrito de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua"; remite el informe de corte indicando que, según la documentación revisada, no evidencia los informes mensuales de Noviembre y Diciembre 2022 debidamente aprobados por la inspección;

Que, asimismo, se tiene en autos a folios 47 copia del cuaderno de obra de fecha 14/12/2022, el asiento N° 169 DE LA INSPECCIÓN en el segundo párrafo indica: (...) "Asimismo se solicita a la residencia, que realice la presentación del Informe mensual de Diciembre (...);

Que, con INFORME N° 1767-2023-CAPH/SGL/GDTI/GM/MDSA de fecha 28FEB2023, el Ing. Carlos Alonso Pacheco Huacho - Sub Gerente de Infraestructura, remite al Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura el INFORME DE ESTADO SITUACIONAL CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022, emitido por la residencia;

Que, mediante INFORME N° 545-2023-HFSA/GDTI/GM/MDSA de fecha 01MAR2023, el Ing. Henry Froylan Coayla Apaza - Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remite al Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, el Informe de Estado Situacional con corte al 31DIC2022 del Proyecto: "Mejoramiento del servicio de recreación de la Loza Deportiva de la Asociación Villa San Antonio, de la Junta Vecinal del cercado de San Antonio, distrito de San Antonio, provincia Mariscal Nieto - Moquegua", para su evaluación y aprobación;

Que, el INFORME LEGAL N° 290-2023-OGAJ/GM/MDSA de fecha 18MAY2023, del Abog. Juan Machaca Chipana - Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite OPINION LEGAL al informe del Estado Situacional con corte al 31DIC2022 de la obra "Mejoramiento del servicio de recreación de la Loza Deportiva de la Asociación Villa San Antonio, de la Junta Vecinal del cercado de San Antonio, distrito de San Antonio, provincia Mariscal Nieto - Moquegua", indica que contiene observaciones técnicas que no han sido levantadas, como son los informes mensuales de NOV y DIC del 2022, que fueron advertidas por el inspector de obra, debiéndose regularizar las mismas, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica – PAD, con proveído N° 7309-OGRH de fecha 19MAY2023, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones;

Que, a través del INFORME N° 111-2023-MDSA/GM/GDTI/SO/RO-LAPD de fecha 20SET2023, la Ing. Lizeth Alejandra Peñaloza Dueñas - Residente de Obra, remite la información solicitada por la Secretaría Técnica PAD y concluye indicando que:

- 3.1 No se cumplió con regularizar los informes mensuales de los meses de noviembre y diciembre del 2022 de la anterior residencia.
- 3.2 Se generó perjuicios a la entidad por falta de aprobación del Inspector de Obra de los informes mensuales de noviembre y diciembre del 2022 de la anterior residencia.
- 3.3 El Ing. Marco Antonio Rodríguez Vera se comprometió a presentar la documentación por mesa de partes de la municipalidad distrital de San Antonio el día de hoy 20 de setiembre de año en curso para así poder regularizar los informes mensuales de noviembre y diciembre del 2022."

Que, en base a los medios de prueba obtenidos, es que a través de la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 001-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 31ENE2024, el Órgano Instructor – Sub Gerencia de Obras, determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057;

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA

Identificación de la falta imputada



Que, a través de la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 001-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 31ENE2023, se imputó al servidor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA:

Haber realizado presuntamente actos de negligencia en el desempeño de las funciones como Residente del Proyecto: "Mejoramiento del servicio de recreación de la Loza Deportiva de la Asociación Villa San Antonio, de la Junta Vecinal del cercado de San Antonio, del Centro Poblado de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", puesto que no habría cumplido con presentar los informes mensuales correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2022, dentro del plazo establecido en la Directiva interna pertinente;

Norma jurídica vulnerada

Que, el servidor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA en su calidad de RESIDENTE DE OBRA, habría incurrido en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece:

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

"(...)"

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

"(...)

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:

3) La "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO" de la Municipalidad Distrital de San Antonio.

"(...)

7.3.4. DEL RESIDENTE

c) Son funciones del Residente, las siguientes:

- Deberá presentar un informe mensual dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes siguiente, al jefe inmediato correspondiente, adjuntando la planilla de metrados o actividades visadas por el inspector.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa que a través de la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 001-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 31ENE2023, se notificó al servidor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con fecha 05FEB2024, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es preciso señalar que, a la fecha de la emisión del presente informe, el servidor imputado NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DESCARGOS, no haciendo uso de su derecho de defensa, así como tampoco ha solicitado una prórroga para la presentación de los mismos, a pesar de haber sido notificado válidamente y conforme a ley, como se aprecia de la cedula de notificación que obra a folios 173;

HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada al servidor procesado, corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada, los medios probatorios que se actuaron en el expediente;

Que, en atención al contexto descrito y la falta imputada, es necesario recordar que, para efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "(...) parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria". Por esa razón, para enervar el



principio de presunción de inocencia las entidades públicas están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

Que, se desprende del INFORME DE CORTE contenido en el INFORME N° 027-2023-LAPD/RO/LDVA/SGL/GDTI/MDSA del 13FEB2023 que obra a folios 116, donde la Ing. Lizeth Alejandra Peñaloza Dueñas - Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento del servicio de recreación de la Loza Deportiva de la Asociación Villa San Antonio, de la Junta Vecinal del Cercado de San Antonio, Distrito de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua"; da cuenta que no evidencia los informes mensuales de los meses de Noviembre y Diciembre 2022 debidamente aprobados por la inspección; lo que se corrobora con lo anotado en el cuaderno de obra del fecha 14/12/2022, asiento N° 169 DE LA INSPECCIÓN, donde solicita a la residencia, que realice la presentación del Informe mensual de Diciembre, y que obra a folios 47 en copia;

Que, a través del Informe N° 111-2023-MDSA/GM/GDTI/SO/RO-LAPD de fecha 20SET2022 y que obra a folios 150, la Ing. Lizeth Peñaloza Dueñas remite la información solicitada por la Secretaria Técnica PAD, indicando que, no se cumplió con regularizar los informes mensuales de los meses de noviembre y diciembre 2022 por la anterior Residencia, que se ha generado perjuicio a la entidad por la falta de aprobación del Inspector de obra de los informes mensuales de noviembre y diciembre 2022 de la anterior residencia, señala que el Ing. Marco Antonio Rodríguez Vera se comprometió a presentar la documentación por mesa de partes de la entidad el 20SET y poder regularizar los informes mensuales de noviembre y diciembre 2022;

Que, a folios 144 obra la Carta N° 025-2023-MARV de fecha 20SET2023, ingresado por mesa de partes con Reg. N° 77389 y Exp. N° 18347, que fue derivado a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y posteriormente a la Sub Gerencia de Obras, de la cual se aprecia que el Ing. Marco Antonio Rodríguez Vera – Residente de Obra, remite el Informe mensual de noviembre y diciembre 2022 del referido proyecto, para su revisión y aprobación si fuere el caso, indicando que ello *"responde a las observaciones hechas por la actual residencia a los informes previamente emitidos y aprobados por la supervisión, informando que la presente fue compatibilizada según requerimientos de la actual residencia, así mismo comunica en lo que respecta a la aprobación deslinda responsabilidad en lo que respecta a la revisión y aprobación del presente por la supervisión en razón a que escapa de sus posibilidades y responsabilidad lograr ello, emitiéndose la presente con fines de evitar cualquier sanción administrativa y que se encuentra presto a levantar las observaciones que la entidad estime conveniente, siempre que se encuentre dentro de sus posibilidades y responsabilidades"*;

Que, cabe indicar que dicha Carta fue presentada previa coordinación con la Residencia actual; no evidenciándose de la documentación remitida, ningún requerimiento y/o apremio de la autoridad para su cumplimiento; sin embargo, no se cumplió con su presentación dentro del plazo establecido en la "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO";

Que, de la documentación obrante en el Expediente PAD, se evidencia la comisión de falta administrativa disciplinaria cometida por el Residente de Obra Ing. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA al no haber presentado los informes mensuales correspondiente a los meses de noviembre y diciembre dentro del plazo de los 05 primeros días hábiles del mes siguiente, puesto que estos fueron presentados recién el día 20SET2023, por lo que se encontraría acreditada la comisión de la falta imputada;

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS Y SANCION APLICABLE

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;

Que, al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este*



resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...);

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA, quien en su condición de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación Villa de San Antonio, de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio, del Centro Poblado de San Antonio, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", ha realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no cumplir con la presentación de los informes mensuales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2022 dentro del plazo de los 05 primeros días hábiles del mes siguiente, de conformidad a lo establecido en la Directiva interna;

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

- a) El procesado NO es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) NO existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) NO se desprende que el procesado hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) NO se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) NO se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, por otro lado, el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley Servir, establece: *"la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, puede ser considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado"*;

Que, al respecto el Tribunal del Servicio Civil ha emitido el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el Régimen Disciplinario Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, estableciendo como precedente administrativo de observancia obligatoria entre otros, los fundamentos 48 y 49 aplicables al presente caso y que establece:

"48. Con relación a la aplicación del atenuante de subsanación voluntaria, debe resaltarse que no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que "puede ser considerada"²³ y, por tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, siempre que la sanción impuesta guarde coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁴. (...)

49. Asimismo, para la configuración del atenuante recogido en el último párrafo del artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil resulta importante que la Entidad constate la concurrencia de los siguientes elementos:

Un elemento temporal	<i>La subsanación del acto imputado debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, las acciones realizadas luego de iniciado el citado procedimiento no se considera como atenuante²⁵.</i>
Un elemento de fondo	<i>La subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato alguno de la autoridad, no será voluntaria si existiera un requerimiento o medida coercitiva dirigida al servidor, debe verificarse que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión²⁶.</i>

Que, en ese contexto es que, de los actuados se aprecia que el servidor imputado, habría subsanado su



omisión de manera voluntaria, puesto que de la documentación remitida y que obra en el expediente no se aprecia, documento con mandato, requerimiento o medida coercitiva dirigida al servidor, existiendo coordinaciones con la nueva residencia para cumplir con la presentación de la documentación faltante y que fue presentada con fecha 20SET2023, es decir mucho antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, esto es el 05FEB2024, aunado a que los efectos de su conducta infractora no se han consumado, puesto que la información todavía se requiere por parte del área usuaria, por lo que en aplicación del precedente administrativo de observancia obligatoria, la subsanación voluntaria del servidor procesado debe considerarse como atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada en su contra, además que el servidor procesado ha manifestado su disposición de levantar cualquier observación que la entidad estime por conveniente;

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)”*; lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA:

- 1) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
Existe afectación directa al interés jurídico protegido, que está vinculada a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.
- 2) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
No se advierte esta condición.
- 3) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
En cuanto a la especialidad, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta, actuaba en su condición de Residente de Obra del Proyecto “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación Villa San Antonio, de la Junta Vecinal del Cercado de San Antonio, Distrito de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, Moquegua”, teniendo el deber de resguardar los intereses generales.
- 4) Las circunstancias en que se comete la infracción.
La infracción se cometió al término de la gestión y se tenía que realizar la transferencia a la autoridad entrante.
- 5) La concurrencia de varias faltas.
No se advierte esta condición.
- 6) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
No se advierte esta condición.
- 7) La reincidencia en la comisión de la falta.
No se advierte esta condición.
- 8) La continuidad en la comisión de la falta.
No se advierte esta condición.
- 9) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
No se advierte esta condición.

SANCION APLICABLE:

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivó el inicio del PAD y de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en los artículos 103° y 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se advierten supuestos atenuantes de responsabilidad administrativa y el cumplimiento de 03 condiciones para la determinación de la sanción; por lo que el ÓRGANO INSTRUCTOR determinó que existe mérito para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; al no haber cumplido con presentar los informes mensuales correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2022, dentro del plazo establecido; recomendando en el Informe Final la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días;

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Carta S/N de fecha



25MAR2024, el Órgano Sancionador cumplió con notificar el Informe Final N° 002-2024-MDSA/GM/GDTI/SGO-OI-PAD al servidor procesado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA, recepcionado por este en fecha 26MAR2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, el mismo que a través de la Carta N° 006-2024-MARV, solicito se fije fecha y hora para su Informe Oral;

Que, en la diligencia de Informe Oral de fecha 04ABR2024, el servidor procesado manifestó:

- Que, cumplió con presentar su descargo respectivo con Carta N° 04-2024-MARV en fecha 12ENE2024 y que dicho documento obra en la Sub Gerencia de Obras, conforme al pantallazo del seguimiento documentario que adjunta, así como la impresión simple de la indicada Carta sin firma ni sello de recepción.
- Que, en la entrega de cargo de fecha 31ENE2023, en el punto 2.7 OBSERVACIONES, numeral 11) y 12) obran los informes mensuales de noviembre y diciembre 2022, adjuntando copia simple de dicha entrega de cargo.
- Adjunta impresión simple del sistema de tramite documentario que evidencia la presentación del informe mensual de noviembre 2022.
- Adjunta copia simple de la Carta N° 001-2023-MARV de fecha 15MAR2023 y copia de la Carta N° 002-2023-MARV de fecha 24MAR2023, con asunto revisión y aprobación de informe mensual de noviembre y diciembre 2022, los que contienen adjunto la Carta N° 001-JILH-2023 y Carta N° 002-JILH-2023 que remite la aprobación del Informe Mensual de noviembre y diciembre 2022 respectivamente.
- Solicita se tenga en cuenta lo señalado y reconsiderar la determinación de la sanción por el Órgano Sancionador.

Que, en consecuencia, al haber brindado sus argumentos de defensa, corresponde analizar a este Órgano Sancionador si se atenúa o exime de responsabilidad al servidor procesado, respecto a los hechos y a la falta atribuida, en ese contexto, se tiene:

- Con la copia del seguimiento de tramite documentario de folios 234 se acredita que el servidor procesado cumplió con presentar sus descargos ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, apreciándose fue presentado por mesa de partes de la entidad con fecha 12FEB2024, dentro del plazo establecido, el mismo que fue derivado a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y este a su vez lo derivó a la Sub Gerencia de Obras; sin embargo, dicho descargo no obra en el expediente PAD, advirtiéndose que el Órgano Instructor no pudo valorarlos.
- De la revisión de la documentación adjunta al Informe Oral, se aprecia a folios 213 el pantallazo del seguimiento de tramite documentario del que se desprende que el Ing. Patrick Jesús Villanueva Castro - Sub Gerente de Infraestructura (año 2022), remite con fecha 06DIC2022 al Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura el informe mensual del mes de noviembre 2022 – Meta 0047, con lo que se acreditaría que el servidor procesado, cumplió con presentar el informe de NOV-2022 dentro del plazo establecido en la Directiva interna respectiva, informe que fue presentado de forma reiterada con fecha 26FEB2023, como se aprecia del pantallazo de seguimiento de trámite documentario de folios 212;
- En lo que respecta al informe mensual del mes de DIC2022, reconoce su presentación extemporánea, y se ratifica en su escrito de descargo que obra a folios 233, donde señala que con Carta N° 006-2023-MARV remite el Informe mensual de diciembre 2022 y que dicha información es de pleno conocimiento de la residente de obra (actual), lo manifestado se corrobora con la copia del Acta de entrega de Cargo de fecha 31ENE2023 y con el pantallazo de seguimiento de tramite documentario de fojas 211.
- Así mismo, es preciso señalar que el servidor procesado ha señalado en sus descargos que en ningún momento se puso de conocimiento vía documento sobre la existencia de observaciones debidamente fundamentadas a los informes mensuales remitidos, por lo que no se le pudo atribuir una negativa o rehusamiento al cumplimiento de sus funciones.

Que, bajo los elementos probatorios aportados en el informe oral, los que no pudieron ser valorados por el órgano instructor en su oportunidad, se concluye que el servidor procesado cumplió con remitir el informe mensual de NOVIEMBRE 2022 dentro del plazo que establece la directiva interna; sin embargo, en lo que se refiere al informe mensual de DICIEMBRE 2022, este fue presentado fuera del plazo, por lo que tendría responsabilidad en cuanto a su presentación extemporánea; en ese contexto es que, este Órgano Sancionador RECOMIENDA MODIFICAR la sanción propuesta por el Órgano Instructor, considerando el reconocimiento verbal del servidor procesado al momento de rendir su informe oral y los medios probatorios aportados, los que resultan ser convincentes y suficientes para reducir la sanción propuesta a SIETE (07) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, al haberse acreditado la comisión de falta administrativa disciplinaria del servidor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA en su condición de Residente de Obra, respecto a no haber cumplido con presentar el informe mensual de DICIEMBRE 2022 dentro del plazo establecido en la "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN PUBLICA EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO";



PLAZO PARA IMPUGNAR

De conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un periodo de SIETE (07) DÍAS, al servidor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se notifique el presente acto resolutorio, al servidor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VERA, en su domicilio real ubicado en Urbanización La Hacienda A-54, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER remitir el expediente y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor, así mismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER publicar la presente Resolución en la página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.




CPC. LIDIA ESTHER TITO CUTIPA
MAT. 20-366
JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
M D S A